



Consejo Superior  
de la Judicatura

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE TUNJA**

Correo institucional: [j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 7424240 – 3108753382

**Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	TUTELA.
REFERENCIA No:	<b>15001316000220230068500</b>
Accionante:	DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA.
Accionada:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP
Derecho(s)	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA.
Decisión:	Sentencia.

**ASUNTO A RESOLVER:**

Decide el Despacho la acción de tutela de la referencia conforme lo disponen artículos 37 del decreto 2591 de 2001, artículo 1º del decreto 1382 de 2000, Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

**1. LA DEMANDA**

El ciudadano **DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.182.058** de Tunja, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-** solicitando la protección a sus derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA.**

Refiere que, en su calidad de concursante para ocupar el cargo de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PAIPA -Código de Registro **No.16934035861892**, presentó las pruebas de conocimiento y comportamentales obteniendo resultado de 61,11 y 79,16 puntos, respectivamente. Por tal motivo presentó reclamación contra los aludidos resultados, formulando cuestionamientos sobre las preguntas 4, 10, 12, 25, 53, 54, 56, 58, 63 y 80 y solicitando aclaración a cada una de ellas por parte de la **ESAP.**

En respuesta a la reclamación del accionante, la accionada reasignó a la prueba de conocimientos el puntaje de 63,33 y a la comportamental 80,0, pero aduce que nunca se pronunció de

fondo frente a cada uno de los cuestionamientos realizados por el accionante, ya que la recalificación fue general.

Por tal motivo acude a la acción de Tutela en procura de obtener protección a los derechos fundamentales que considera vulnerados, reclamando que el juez de tutela ordene a la accionada le sea recalificado el examen de conocimientos y se tengan como válidas las preguntas **3, 4, 10, 12, 25, 53, 54, 56, 58, 63 y 80**.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

El once (11) de diciembre del año 2023, se admitió la acción de tutela interpuesta contra **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** y se les notificó a los correos electrónicos:

- [ventanillaunica@esap.edu.co](mailto:ventanillaunica@esap.edu.co)
- [controldisciplinario@esap.edu.co](mailto:controldisciplinario@esap.edu.co)
- [notificaciones.judiciales@esp.edu.co](mailto:notificaciones.judiciales@esp.edu.co)

Se concedió la entidad accionada para que, en el término de (2) dos días se pronunciaran con relación a los hechos planteados por el accionante.

Se hace constar que al correo [controldisciplinario@esap.edu.co](mailto:controldisciplinario@esap.edu.co) se recibió la notificación el día 11 de diciembre de 2023, como es expone en la presente imagen;



## 3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-

A través de la Jefe de la Oficina Jurídica, la accionada dio respuesta oportuna a la presente acción de amparo, solicitando DECLARAR la improcedencia de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, y subsidiariamente, solicita NEGAR el amparo formulado por el accionante, por cuanto a su parecer no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable dado el carácter vinculante de la resolución de convocatoria, y por cuanto tampoco

encuentra demostrada la vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales del accionante.

Refiere igualmente que, el 11 de diciembre de 2023, fue admitida y notificada por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, la misma acción de tutela instaurada por el señor Diego Fernando Rivera Acuña, quien manifiesta que se están vulnerando sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, IGUALDAD y CONFIANZA LEGITIMA. Por tanto, ante la existencia de dos acciones de Tutela que versan sobre los mismos hechos y pretensiones, considera que se cumplen los elementos constitutivos de una acción temeraria, en tanto, existen dos acciones tutelares interpuestas en dos juzgados distintos, cuyo contenido es idéntico (partes, hechos y pretensiones), además no existe justificación alguna que explique la presentación de dos demandas de tutela idénticas, lo que sugiere un actuar doloso y de mala fe por parte del accionante.

En este sentido, solicita que se declare improcedente la presente acción, en sustento a la conducta temeraria del accionante.

#### **4. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo preferente y de procedimiento sumario, destinado a la protección de los Derechos Fundamentales inherentes a toda persona, cuando quiera que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), y el amparo opera en principio, como mecanismo transitorio de protección. -Sentencia T 480 de 2014.

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Juzgado determinar, si la accionada amenaza o vulnera al accionante los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA, alegando como causa de la vulneración, la supuesta omisión por parte de esa accionada en brindarle respuesta de fondo y completa a la reclamación que presentó contra los resultados obtenidos en la prueba de conocimiento presentada en el marco del concurso de méritos para la elección de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PAIPA.

## La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

Previo a emitir determinación de fondo sobre la presente acción de amparo constitucional, el Despacho procederá a abordar el tema de la temeridad en la presentación de la acción de Tutela, que fuera invocado por la parte accionada en su contestación.

*Al respecto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.*

*2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes:*

*1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o **sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.** (Subrayado por el despacho).*

*(...)*

*2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:*

*1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.*

*2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.*

*3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales. (Subrayado por el despacho).*

## 4.2. EL CASO CONCRETO

Comoquiera que, con la contestación de la presente acción de Tutela, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA aportó copia del auto admisorio de la acción de Tutela de fecha 11 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, dentro de la

acción de amparo Rad. 15001-33-33-006-2023-00207-00 interpuesta por el aquí accionante en contra de la ESAP, procederá el Despacho a constatar si en efecto se cumplen los presupuestos necesarios para que configure la temeridad en el ejercicio de la acción de Tutela, a saber:

**Identidad de Partes:** La acción de amparo interpuesta por DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA ante este Despacho está dirigida en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, tal como la acción de Tutela radicada por el mismo accionante ante el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Tunja que se tramita bajo la Rad. 15001-33-33-006-2023-00207-00; de donde se colige con claridad que en efecto se encuentra satisfecho este requerimiento.

**Identidad de causa petendi:** Los hechos en que el accionante funda la alegada vulneración de derechos fundamentales en **ambas acciones de tutela** son idénticos. En efecto, en la demanda presentada ante este Despacho refiere el actor que en el marco del concurso de méritos adelantado por la ESAP para elegir al PERSONERO MUNICIPAL DE PAIPA presentó pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales obteniendo 61,11 y 79,16 puntos respectivamente, y que ante la inconformidad contra tales resultados presentó la respectiva reclamación, que considera no fue resulta de fondo sobre cada uno de los puntos específicos objeto de controversia, en especial en cuanto a las preguntas 3, 4, 10, 12, 25, 25, 53, 54, 56, 58, 63 y 80.

Los mismos hechos son los que fundan la demanda de Tutela tramitada ante el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, tal como lo señaló ese Despacho en el auto admisorio de la demanda, donde refiere que *"... el accionante manifestó haber presentado la reclamación correspondiente en sede administrativa, indicando las razones por las cuales, en su criterio, debía accederse a la consabida recalificación de las preguntas, petición que según su dicho, fue desatada de manera desfavorable, sin que la entidad hubiese efectuado un análisis concretó frente a los puntos específicos objeto de controversia..."*

Por lo expuesto, es claro que los hechos en que se fundan una y otra demanda de Tutela son idénticos, pues ambas se cimentan en la presunta omisión de la accionada en dar respuesta de fondo a la reclamación presentada por el accionante en contra de los resultados obtenidos en las pruebas de conocimientos y aptitudes, habida cuenta que considera que no abordó específicamente los puntos de controversia en torno a las preguntas 3, 4, 10, 12, 25, 25, 53, 54, 56, 58, 63 y 80, por lo que se encuentra cumplido también este requisito.

**Identidad de Objeto:** Las pretensiones de las dos acciones de Tutela son idénticas, pues en ambas demandas se pretende que el Juez constitucional emita siguiente orden:

***"se ordene a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) que proceda a RECALIFICAR Y TENER COMO VALIDAS las preguntas 3, 4, 10, 12, 25, 53, 54, 56, 58, 63 y 80 de la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, recalificando la prueba de aptitudes y competencias básicas"***.

Por tanto, deviene diáfano que este requisito también se encuentra acreditado en el presente asunto.

Así las cosas, del análisis anterior encuentra este Juez constitucional que, en efecto el accionante ha interpuesto al menos dos (2) acciones de amparo constitucional en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICAS basadas en los mismos hechos, con el mismo objeto y formulando exactamente las mismas pretensiones; proceder que configura un ejercicio temerario de la acción de Tutela, lo que trae como consecuencia que se emita decisión desfavorable a las pretensiones del actor.

Bajo esas precisiones, el Juzgado Despachará desfavorablemente las pretensiones de la demanda de Tutela, al encontrarse probada la configuración del fenómeno jurídico de la temeridad.

Se ordenará, remitir todo lo actuado en esta acción de tutela, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo de Familia-Oralidad de Tunja**, actuando como Juez de Tutela, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la acción de Tutela impetrada por el ciudadano **DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.182.058** de Tunja, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, por encontrarse probado un ejercicio temerario de la acción de Tutela por parte del actor.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-** que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes del CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONEROS MUNICIPIO DE PAIPA tengan conocimiento de lo aquí decidido.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría, el link de acceso a la totalidad del expediente de la actual acción de tutela, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja a fin que obre dentro de la acción de Tutela que allí se tramita bajo la Radicación No. 15001-33-33-006-2023-00207-00.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes a través de mensaje de datos, dejando las constancias pertinentes.

**QUINTO: REMITIR** oportunamente el expediente electrónico a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Acuerdo PCSJA20-No. 11594 de 13 de julio de 2020 y Circular PCSJC20-29 de 29 de julio de 2020).

**En caso de no ser seleccionada para revisión, archívese las diligencias.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Tito Francisco Vargas Marquez', written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

**TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ**